

Sociedad Anónima) (YAMOS), contra resoluciones de este Registro de 5 de mayo de 1987 y 1 de agosto de 1988, se ha dictado, con fecha 29 de enero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la Entidad "Yates y Motores, Sociedad Anónima" (YAMOS), contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de mayo de 1987 por la que se deniega la inscripción de la marca número 1.123.779, "Perko", y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la denegación dicha, que se llevó a cabo por resolución de 1 de agosto de 1988, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho y, en consecuencia, que no hay lugar al pronunciamiento de concesión solicitado; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

30985 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.837/1989 (antes 2.561/1986), promovido por «Tabacalera, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 29 de julio de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.837/1989 (antes 2.561/1986), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Tabacalera, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 29 de julio de 1986, se ha dictado, con fecha 27 de septiembre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Gandarillas Carmona, en nombre y representación de «Tabacalera, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial que concede la inscripción de la marca número 1.040.481, denominada «Tabacorenta», que ampara productos y servicio de la clase 42 del Nomenclátor, es conforme a derecho; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

30986 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.799/1986, promovido por «Estudio 2.000, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 22 de abril de 1985 y 1 de junio de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.799/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Estudios 2.000, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este registro de 22 de abril de 1985 y 1 de junio de 1987, se ha dictado, con fecha 2 de noviembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Gayoso Rey, en nombre y representación de «Estudio 2.000, Sociedad Anónima», contra el Registro de la Propiedad Industrial, y en el que ha sido parte codemandada «Puma»

(Sportschuhfabriken Rudolf Dassler KG), representada por el Procurador señor Codes Feijoo, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 22 de abril de 1985 y 1 de junio de 1987, por las que se concede la inscripción de la marca 1.059.578, con distintivo de «Puma» para determinados artículos de la clase 28; todo ello sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

30987 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.882/1985, promovido por «Iberholding, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de julio de 1984 y 18 de diciembre de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.882/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Iberholding, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este registro de 5 de julio de 1984 y 18 de diciembre de 1985, se ha dictado, con fecha 10 de octubre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Iberholding, Sociedad Anónima» contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1984, que denegó la marca española número 1.038.915 «Alalba», gráfico, clase tercera del Nomenclátor Oficial y contra la de 18 de diciembre de 1985, que desestimó el recurso de reposición, recurso en el que ha comparecido como coadyuvante «Myrurgia, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a derecho. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

30988 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 358/1985, promovido por «Airgam, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 21 de noviembre de 1983 y 30 de abril de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 358/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Airgam, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este registro de 21 de noviembre de 1983 y 30 de abril de 1985, se ha dictado, con fecha 20 de septiembre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada doña María Teresa Aricha Hernández, en nombre y representación de la firma «Airgam, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad de fechas 21 de noviembre de 1983 y 30 de abril de 1985, por las que se denegó la marca número 1.028.560 para productos de la clase 28 del nomenclátor, habiendo sido parte demandada la Administración y coadyuvante el Fútbol Club Barcelona representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, sustituto del anterior representante procesal, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a Derecho. Sin hacer expresa imposición de costas.»